REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2017-00256-00

DEMANDANTE: CECILIA EUGENIA TALERO BELTRAN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Del recurso de reposición

Aduce el recurrente que el Consejo de Estado ha asumido una posición reiterada referente a la condena en costas y agencias en derecho según la cual, éstas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, teniendo en cuenta que el juez tiene la facultad de condenar o no en costas, criterio que debe depender del análisis del caso en concreto si se evidenció o no la temeridad o mala fe y sólo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas.

También indicó que el artículo 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende es la de emitir un pronunciamiento al respecto, de manera que, conforme a la valoración del discurrir del debate procesal resulta válido prescindir de la imposición de la condena en costas acorde con los derechos fundamentales donde prevalece el acceso a la administración de justicia.

110013342-046-2017-00256-00 Expediente No.: DEMANDANTE: CECILIA EUGENIA TALERO BELTRAN

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA¹ dispuso lo concerniente a la condena en costas, para lo cual estipuló que la liquidación y ejecución se regirían por las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Por su parte, el artículo 366 del CGP prevé el trámite de liquidación de costas, según el cual, en su numeral 5º, contra el auto que apruebe dicha liquidación proceden los recursos de reposición y apelación, así:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, estableció:

"ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por tanto, el artículo 318 del CGP consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

¹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

110013342-046-2017-00256-00 Expediente No.: DEMANDANTE: CECILIA EUGENIA TALERO BELTRAN

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS DEMANDADO:

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Con base en la normativa anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición y en subsidio de apelación, razón por la cual, se entrará a realizar un análisis de fondo sobre los argumentos del recurrente.

De conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en su escrito, se observa que lo que pretende es reabrir el debate de la condena en costas impuesta mediante sentencia de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues según expone, el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho, criterio que debe depender del análisis del caso en concreto si se evidenció o no la temeridad o mala fe y sólo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas, concluyendo que en la actuación surtida durante el curso del proceso, no se demostró mala fe o temeridad que implicaran la imposición de la condena en costas, solicitando entonces, se realice la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas.

En este orden, el despacho encuentra que el recurrente, presenta argumentos de censura respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo que resolvió condenar en costas a la parte actora, más no sobre el auto que aprobó la liquidación de estas, sin guardar congruencia con lo esbozado por esta instancia judicial, pues claro es, que quien impuso la condena en costas fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia judicial y, quien liquidó y aprobó dicha liquidación fue esta instancia judicial, evidenciándose que las razones que se exponen como reproche frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido y decidido en el auto recurrido.

Así las cosas, la argumentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación recaen contra la decisión tomada en segunda instancia, no es competencia del a

Expediente No.:

110013342-046-2017-00256-00

DEMANDANTE:

CECILIA EUGENIA TALERO BELTRAN DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

quo revisar las actuaciones del ad quem, sino obedecer y cumplir las órdenes

impuestas en esa instancia como en efecto se hizo, lo que lleva al traste el recurso

de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación.

Por tanto, al demostrarse que existe incongruencia entre el objeto del recurso y la

providencia recurrida, será del caso proceder al confirmar la providencia recurrida,

comoquiera que la argumentación se encamina a cuestionar la decisión de segunda

instancia que impuso la condena en costas.

Con base en lo anterior, considera este despacho que pese a que los argumentos

del recurrente se encaminan a que no haya una condena en costas, el auto recurrido

como se dijo líneas atrás, fue el que aprobó la liquidación de costas, susceptible del

recurso de apelación, por tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, por

no haber actuación pendiente que deba surtirse dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2020, de conformidad con

las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 7 de febrero

de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, TERCERO.

envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección

Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente No.: DEMANDANTE:

110013342-046-2017-00256-00 CECILIA EUGENIA TALERO BELTRAN NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS DEMANDADO:

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior.

> MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA